

Incremento De Montos Indemnizatorios

JURISPRUDENCIA

Incremento de montos indemnizatorios

Se modifica el

resarcimiento a favor del actor, en tanto se aumentan los importes indemnizatorios correspondientes a daño moral y a daño psicológico pues se consideran rubros independientes que habilitan distintos montos resarcitorios. En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Febrero de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores MARIA FERNANDA NUEVO y JORGE LUIS ZUNINO, para dictar sentencia en el juicio: "C. R. C/L. C. J. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" causa n° 50964; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Nuevo y Zunino, resolviéndose plantear y votar la siguiente: CUESTION ¿Corresponde modificar la sentencia apelada? VOTACION A la cuestión planteada la señora Jueza doctora Nuevo, dijo: 1. La sentencia de fs. 152/157 admitió la demanda resarcitoria intentada. Tras analizar en la especie la configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria promovida por el señor R. C. contra su ex empleador -J. L. C.- la señora Jueza a quo concluyó que el reclamante logró acreditar que la accionada actuó de manera negligente o descuidada al formular su denuncia ante el Juzgado Correccional N° 2, Secretaría N° 59 de Capital Federal, por hurto de documentación. Tras analizar las constancias glosadas en la causa, la sentenciante procedió a justipreciar los rubros indemnizatorios (daños moral y psicológico). Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor (v. fs. 168) quien expresó agravios a fs. 187/190 vta. Corrido el pertinente traslado de ley, el mismo no fue evacuado (v. fs. 193). 2. Los agravios. Esencialmente agravia al recurrente la condena acordada, en cuanto la considera exigua. Cuestiona que la sentencia impugnada haya abordado de manera conjunta el análisis de los rubros daño psicológico y daño moral, items que considera independientes y que -aseveran- habilitan diversos montos resarcitorios. Solicita asimismo se modifique la tasa de interés -pasiva- aplicada. 3. La solución. 3.a. Daño Psíquico. Respecto de la crítica que eleva el recurrente en orden a la independencia del rubro en examen es dable consignar que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño moral o material, sino una especie del uno o del otro (arts. 519, 522, 1068, 1069 y 1078 del C.C.). Aún así, cabe reconocer que existen patologías reversibles mediante adecuados tratamientos que no tienen otro propósito que eliminar manifestaciones dañosas (cf. en similar sentido causa 104.712 RSD 7/08 del 4.11.08 Sala II, con anterior integración). Las afecciones de orden psíquico son indemnizables si constituyen una secuela en términos de incapacidad, pues esta última abarca también los trastornos o perturbaciones en el psiquismo, la intelectualidad y la volición causados por un influjo físico cuando dichos trastornos son irreversibles y permanentes (causa 71.590 del 28-8-97 de la ex Sala II). En la especie, surge del peritaje psicológico que el actor, a causa de la denuncia de hurto vertida por el demandado, así como por las permanentes vejaciones a las que se vio sometido durante largos años (12) de controversias judiciales en el ámbito laboral y penal, padece un Trastorno Paranoide de la personalidad de grado leve que representa una incapacidad del orden del 10% v.t.o. Claramente la experta explicó que, aunque se lleve a cabo la psicoterapia que recomienda -que ha de reducir los deterioros y el daño psíquico sufrido-, igualmente, por el transcurso del tiempo, quedarán secuelas de las situaciones traumáticas vividas en su faz íntima, familiar y laboral (v. fs. 98/110, art.474 del C.P.C.C.). Por consiguiente, dicho daño debe computarse dentro de la indemnización correspondiente a pérdida o disminución de la capacidad, sin perjuicio del costo del tratamiento aconsejado, el cual importa un rubro diverso a resarcir (Cf. en similar sentido, esta Sala con diversa integración, Causa n° 14207/2008 RSD 42/12 del 22.5.2012 "Villada c/Segur Print SRL". Por ello considero que corresponde acoger los cuestionamientos elevados por el apelante y consecuentemente, propongo admitir el rubro indemnizatorio bajo análisis, acordando a favor del señor Rubén C. en concepto de daño psíquico la suma de ... pesos (\$... ; cf, arts. 18, 28, C.N.; art. 15 y cc., C. Prov.). 3.b. Costo del tratamiento psicoterapéutico. Prosiguiendo con el estudio de los temas traídos ante esta instancia, he de señalar que el valor por sesión informado pericialmente (v. fs. 110) debe interpretarse como un promedio; que tampoco pueden computarse en forma matemática el número de sesiones, no sólo porque en el caso la perito lo estimó como aproximación sino porque además las sesiones no se cumplen de ordinario en su totalidad (sea por feriados o vacaciones y enfermedades tanto del paciente como del terapeuta); que el costo de la terapia depende del profesional elegido dada la variedad de la oferta en tratamientos de esta naturaleza, que depende en grado sumo de la jerarquía, prestigio y título de cada profesional, y análogamente de las condiciones socioeconómicas del paciente; y que las partidas destinadas a sufragar un tratamiento futuro se perciben al contado y en una suma de dinero única, fructífera mediante una inversión adecuada (cf. arts. 1086 y cc., C.C.; arts. 165, 375, 384 y cc., del C.P.C.C.; causas 107.638 rsd. 128/09 del 10.9.09, SI-933-9 del 5/3/2013 rsd. 13/13, todas de esta Sala con diferente integración; y causa D-2009-6 del

9-10-2014 rsd. 147/2014 "Carreto, Héctor Alejandro c/Zuliani, J.Miguel y/o s/daños y perjuicios", de esta Sala con la composición actual). Partiendo de tal premisa encuentro que la suma acordada en la sentencia a favor del actor debe ser elevada, tomando en cuenta la importancia del diagnóstico efectuado al señor C. y la realidad económica actual (arts. 1077, 1083 y ccs. del Código Civil; 384, 474 y ccs. del C.P.C.C.). Tomando en cuenta los límites de la cuestión puesta al conocimiento de este Tribunal de Alzada (arts. 261, 266, parte final), propongo admitir este fragmento de la apelación y en consecuencia, elevar la suma reconocida por tratamiento psicoterapéutico a ... pesos (\$...).

3.c. Daño moral. En otro orden cabe recordar que el máximo Tribunal provincial ha expresado que el resarcimiento del daño moral comprende las molestias en la seguridad personal o en el goce de sus bienes que, en el supuesto de lesiones, se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho; y que tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cf. doctrina art. 1078, S.C.B.A., causas Ac. 81.092, sent. del 18-XII-2002; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003; C. 94.847, sent. del 29-IV-2009; C. 93.343, sent. del 30-III-2011). Para justipreciar el ítem corresponde atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos relacionados con la denuncia penal que efectuara el demandado y sus derivaciones dañosas en la esfera íntima del reclamante, que constituyen aquello que se pretende reparar. Así deben tenerse en cuenta para su determinación, los sufrimientos y sensación de pérdida y angustia que debió ocasionar en la víctima del hecho dañoso, las contingencias posteriores que debió atravesar a partir del suceso, las secuelas irreversibles y toda otra circunstancia que permita dimensionar la real extensión del agravio que afecta el plano no patrimonial del requirente (en similar sentido causas de esta Sala 2 n° 98.078, 106.026, 108.266, 15.416/09, entre otras, y de la anterior Sala 1, n° 77.926). Específicamente, contemplo las condiciones personales del actor quien se desempeñaba en la industria gráfica como idóneo, la edad a la fecha de la denuncia (55 años), su falta de inserción laboral en la propia actividad, dada la estigmatización que implicó aquella y el impacto emocional que le provocó (v. fs. 98/110; arts. 474 y ccs. C.P.C.C.). En definitiva, todo detrimento no patrimonial imputable al hecho generador de los daños. Evaluando la verdadera extensión del daño no patrimonial derivado del suceso, propongo elevar el monto de la condena hasta alcanzar la suma de ... pesos (\$...), que a mi juicio, guarda proporción con la realidad del caso (cf. arts. 1078 y 1083, C.C., arts. 165, 384 y cc., C.P.C.C.).

Porspera de este modo, la apelación del actor también en este punto. Por los fundamentos expuestos y no habiendo sido cuestionado el decisorio por otras circunstancias más que las tratadas (doct. arts. 260, 261, 266, parte final, 272 del C.P.C.C.), propongo hacer lugar a la apelación deducida por el actor y consecuentemente, corresponde modificar la sentencia impugnada, elevando el monto de condena hasta alcanzar la suma total de ... pesos (\$...).

4.Los intereses. En cuanto a los agravios elevados en torno de la tasa de interés aplicada por el señor juez a quo he de recordar que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia ha resuelto que la llamada tasa pasiva debe ser utilizada en función de lo dispuesto por el art. 622, 1° párr., parte final, del Código Civil, para los casos en que no ha sido fijado un interés legal o convencional (SCBA. Ac. 46.269 del 7/7/92; Ac. 54.869 del 14/6/94; causa 69.034 r.i. 402/96), como aquí ocurre. Entiendo que las decisiones que emanan del Superior Tribunal deben ser aplicadas por los jueces y Tribunales de la instancia ordinaria, ya que el acatamiento que hagan a la doctrina legal de la Corte, tiene como objetivo procurar mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si los Tribunales insistieran en propugnar soluciones que irremediablemente serían casadas, con el consiguiente dispendio de actividad judicial (causas n° 49207/08, re g. 85/2012 y 79-2009, reg. 126/2012; causa N° SI-15981-2010 del 12-8-2014 "BIMAPE SA C/SPINELLI EMILIO FRANCISCO S/ RESOLUCION CONTRACTUAL"). Ello así, no ha de acogerse la crítica que plantea la recurrente en dicho fragmento de su impugnación.

5. Las costas de Alzada. Dada la solución que propicio, las costas generadas en esta instancia deberán ser soportadas por el demandado en su calidad de vencido (cf. art. 68, C.P.C.C.). Por todo lo expuesto, voto por la AFIRMATIVA. Por los mismos fundamentos, el Señor juez Doctor Zunino votó también por la AFIRMATIVA. Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente SENTENCIA Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia recurrida, estableciendo que el resarcimiento reconocido a favor del actor se eleva hasta alcanzar la cantidad total de ... pesos (\$...). Se confirma el pronunciamiento en lo demás que fuera materia de agravio. Las costas se imponen al demandado en su condición de vencido (art. 68, del C.P.C.C.). Se difiere la regulación de los honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 31 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. María Fernanda Nuevo Juez Jorge Luis Zunino Juez Guillermo Daniel Ottaviano Secretario Correlaciones: Renzacci Roberto A. y otra c/Córdoba, Víctor Jorge s/daños y perjuicios - Cám. 1ª Civ. y Com. San Isidro- Sala III - 28/02/2012 Maceratesi, Griselda Lilian c/Maison, Cristian José y otros s/daños y perjuicios - Cám. Nac. Civ. - Sala G - 17/09/2012 002870E